

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 2054
Radicado:	050013110 0042022 00565 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULINA RÍOS RAMÍREZ CC 43.205.882, representante legal del menor de edad N.E.R.
Demandado:	JUAN CAMILO ESTRADA BUSTAMANTE CC 98.629.196
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar detalladamente las fechas y el valor de lo abonado mensualmente, por cuanto en la demanda se manifiesta en el numeral 8 de los hechos que:
<<...Al momento de la presentación de esta demanda, el accionado solo ha hecho pagos parciales por valor de Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Veinte Pesos (\$ 4'684.220.00) ...>>
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
3. Deberá adecuar o excluir la solicitud de medida cautelar, pues no cuenta con los datos suficientes para ser decretada, ya que no se indica el número del producto financiero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.
4. En caso de contar con la información anterior y no solicitar medidas cautelares,

deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica que en cualquier jurisdicción <<...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la medida cautelar no cumple los requisitos para considerarse como tal, pues se hace una solicitud indeterminada.

5. Deberá aportar copia de las facturas o constancias de pago de los cursos de buceo y clases de música como parte del título complejo, para ser incluidos en el mandamiento de pago.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022, para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ